



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 DE 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y en especial lo establecido en los artículos 118, 119, 120 y 126 de la ley 2010 de 2019

### CONSIDERANDO

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 y 363 ibídem.
2. Que a través de la ley 2010 de diciembre 27 de 2019 el legislador dispuso en sus artículos 118 y 119 la facultad de realizar conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, facultad que en cada caso fue expresamente extendida a los entes territoriales en materia tributaria de acuerdo a su competencia.
3. Que el artículo 120 de la citada norma, facultó a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo allí previsto y de acuerdo con su competencia.
4. Que el artículo 126 de la ley 2010 de 2019 faculta a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.
5. Que para el Municipio de Bucaramanga las disposiciones contenidas en la ley constituyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los tributos municipales y ofrecer alternativas de pago a sus contribuyentes en los términos y condiciones señalados en la norma.

### ACUERDA

**ARTICULO 1º. CONCILIACION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.** Autorizar al Alcalde de Bucaramanga para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el

|  |                                   |
|--|-----------------------------------|
| CONCEJO DE BUCARAMANGA<br>Correspondencia Recibida<br>Secretaría General | Fecha: 20 - feb - 2020            |
|  | Hora: 2:11 PM                     |
|  | Recibido: Feder V. Corp. J. J. J. |

*Justo*



015- DE 20 FEB 2021  
PROYECTO DE ACUERDO No.

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019, RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda hasta el día 30 de junio de 2020.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARÁGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 5.** El Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

**PARÁGRAFO 6.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO 2°. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS:** Autorizar al Alcalde de Bucaramanga para terminar



015-

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

por mutuo acuerdo de los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del estatuto tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario.



015

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del estatuto tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**PARÁGRAFO 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARÁGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**PARÁGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARÁGRAFO 5.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**PARÁGRAFO 6.** Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 7.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

**PARÁGRAFO 8.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**PARÁGRAFO 9.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo



015-

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE 20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO 3º. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.** Autorizar al Alcalde de Bucaramanga para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5º del artículo 640 del estatuto tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del estatuto tributario, podrá solicitar ante la Secretaria de Hacienda la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del estatuto tributario.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Secretaria de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

**PARÁGRAFO 1.** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

## PROYECTO DE ACUERDO No. DE

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**PARÁGRAFO 2.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 4º. CONCEDER BENEFICIOS TEMPORALES** de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

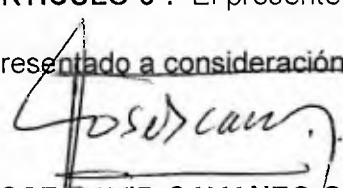
- a) Reducción de un SETENTA POR CIENTO (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de Junio de 2020;
- b) Reducción de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de Octubre de 2020;

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago en efectivo.

Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 5º.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,

  
**JOSE DAVID CAVANZO ORTIZ**  
Alcalde de Bucaramanga ( E )

Revisó: Ana Milena Hincapié González Secretaria Jurídica  
Proyectó: Lina María Manrique Duarte – Secretaria de Hacienda







Alcaldía de  
Bucaramanga

PROYECTO DE ACUERDO No.

DE

015-

20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, tiene como objetivo: Adoptar la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria en los términos y condiciones previstos en el artículo 118; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios en los términos y condiciones previstos en el artículo 119; el principio de favorabilidad en la etapa de cobro de conformidad con lo previsto en el artículo 120 y conceder los beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, conforme lo previsto en el artículo 126, disposiciones que hacen parte de la ley 2010 de 2019

### CONSIDERACIONES GENERALES.

La ley 2010 en sus artículos 118, 119 y 120, concede beneficios tributarios de aplicación transitoria para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la esta, tenga obligaciones fiscales a cargo.

Que las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indican los parágrafos 6 del artículo 118 y 4 del artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, al señalar, respectivamente: "*Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia*" y "*Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia*".

Que se hace necesaria la adopción de la disposición encaminada a la aplicación en Municipio de Bucaramanga de estos beneficios temporales en materia sancionatoria tributaria lo mismo que la tasa de interés reducida y la rebaja de hasta un 70% de los intereses generados en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria establecida expresamente para los Entes Territoriales a través del artículo 126 de la ley 2010 de 2019.

En materia tributaria, los impuestos municipales presentan la siguiente naturaleza.

1. Bajo el esquema de liquidación oficial del impuesto Predial Unificado no existen sanciones por extemporaneidad, ni por no declarar, ni por inexactitud, solo existiendo el interés de mora cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación sustancial de pago.
2. En el Municipio de Bucaramanga, existen declaraciones tributarias presentadas sin pago, en donde igualmente puede no existir sanciones por extemporaneidad, ni inexactitud, ni por no declarar, solo existiendo el interés de mora cuando el contribuyente no ha cumplido con la obligación sustancial de pago.

*[Handwritten signature]*



PROYECTO DE ACUERDO No.

015- DE 20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3. La Secretaría de Hacienda Municipal en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, liquidación y discusión, contenidas en el Acuerdo Municipal 44 de 2008 respectivamente ha impuesto, liquidado y confirmado sanciones tributarias.
4. Que en el proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal se encuentran los títulos ejecutivos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, entre los que se encuentran:
  - a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
  - b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
  - c) Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco distrital
5. En el Municipio de Bucaramanga, existen contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Que el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, fue modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, y en él se indica la aplicación del principio de favorabilidad, entre otros; el tercer inciso del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, dispone que la reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016. Que dicha Ley 1819 de 2016, redujo nominalmente la sanción por inexactitud contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, adicionalmente realizó algunas reducciones puntuales para otras conductas sancionables y otros impuestos nacionales. El mismo fue presentado al CONFIS según consta en el Acta No. 002 de febrero 18 de 2020

#### INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO

Conforme lo dispone el artículo 71 de la ley 136 de 1994: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

#### IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

Atendiendo lo establecido en el Artículo 7º la Ley 819 de 2003, a efectos de verificar la existencia de costo fiscal del presente proyecto de acuerdo se analizan los objetivos del proyecto de acuerdo en relación con los impuestos predial e industria y comercio, los cuales representan el mayor porcentaje de participación en los recursos tributarios y reúnen las condiciones previstas en la ley respecto de los cuales es competente para su administración y control el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Hacienda, la



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

contribución por valorización y las multas relativas al nuevo y antiguo código de seguridad y convivencia ciudadana ley 1801 de 2016.

Para tal efecto se presenta el siguiente análisis realizado a partir de la información suministrada por la Oficina TIC's en los casos conciliación contenciosa administrativa, terminación por mutuo acuerdo, principio de favorabilidad en materia tributaria y descuento del 70% de los intereses de mora en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

### 1. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

Conforme lo reportado por la Secretaría Jurídica del Municipio, se encuentran en la actualidad 14 procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, en primera instancia, representados entre impuestos, y sanciones en la suma de \$9.885.049.724 que aparecen en la tabla 1 y los correspondientes descuentos si los contribuyentes se acogieran a la norma.

**TABLA 1.  
IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES EN PROCESOS CONTENCIOSOS (\$)**

| N. PROCESOS | INSTANCIA | IMPUESTOS     | SANCION PLENA | SANCION REDUCIDA | DESCUENTO     | TOTAL DEUDA CON DESCUENTO |
|-------------|-----------|---------------|---------------|------------------|---------------|---------------------------|
| 44          | PRIMERA   | 1.061.832.507 | 8.418.280.052 | 1.683.656.010    | 6.734.624.042 | 2.745.488.517             |
| 4           | SEGUNDA   | 77.367.000    | 327.570.165   | 98.271.050       | 229.299.116   | 175.638.050               |
| 18          |           | 1.139.199.507 | 8.745.850.217 | 1.781.927.060    | 6.963.923.157 | 2.921.126.567             |

### 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

#### 2.1 SANCIONES POR NO DECLARAR.

En la tabla No. 2 se observa el número y monto de las sanciones por no declarar impuestas por la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, de obligaciones en materia tributaria a quienes se les notifico antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019 la resolución sanción frente a estas proceden los beneficios otorgados en el artículo 119 de terminación por mutuo acuerdo.

**TABLA No.2  
SANCIONES POR NO DECLARAR (\$)**

#### NOTIFICADAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 2010 DE 2019

| AÑO GRAVABLE | NO. DE CONTRIBUYENTES | VALOR DE LA SANCION (\$) | BENEFICIO A APLICAR | VALOR A RECUPERAR (30%) (\$) | MONTO DEL DESCUENTO (\$) |
|--------------|-----------------------|--------------------------|---------------------|------------------------------|--------------------------|
| 2018         | 538                   | 2.285.307.000            | 70%                 | 663.156.600                  | 1.547.365.400            |

#### SANCIONES POR NO DECLARAR NOTIFICADAS A TRAVES DE INSERCION EN LA PAGINA

*Justo*



015-

DE 20 FEB 2020

## PROYECTO DE ACUERDO No.

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

| AÑO GRAVABLE | NO. DE CONTRIBUYENTES | VALOR DE LA SANCIÓN | BENEFICIO A APLICAR | VALOR A RECUPERAR (30%) (\$) | MONTO DEL DESCUENTO (\$) |
|--------------|-----------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|--------------------------|
| 2018         | 2.164                 | 17.714.737.000      | 70%                 | 5.242.384.200                | 12.332.229.800           |

## 2.2 PLIEGO DE CARGOS:

En la tabla No. 3 se observa el número y monto de la sanción propuesta en el pliego de cargos proferido por la Secretaría de Hacienda a los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio que no presentaron la información exógena requerida, respecto de los mismos aplica el beneficio consistente en la reducción de la sanción actualizada hasta el (50%)

TABLA No.3  
PLIEGO DE CARGOS (\$)

| PERIODO GRAVABLE | NO. DE AGENTES RETENEDORES | SANCION (\$)  | BENEFICIO (\$) 50% | MONTO DEL BENEFICIO (\$) |
|------------------|----------------------------|---------------|--------------------|--------------------------|
| 2018             | 229                        | 2.062.389.000 | 1.031.194.500      | 1.031.194.500            |
| 2017             | 23                         | 142.063.000   | 71.031.500         | 71.031.500               |

## 3. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

## 3.1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que el tercer inciso del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, dispone que la reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Que dicha Ley 1819 de 2016, redujo nominalmente la sanción por inexactitud contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, adicionalmente realizó algunas reducciones puntuales para otras conductas sancionables y otros impuestos nacionales.

El principio de favorabilidad señalado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, señala que: " ...Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante: 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente. PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior..."

Se estima que se encuentran ejecutoriadas y sobre las mismas aplica el principio de favorabilidad, verificando en cada solicitud los requisitos establecidos para determinar el porcentaje de disminución para conceder el principio de favorabilidad sobre las sanciones liquidadas por el contribuyente o impuestas por la administración, que no habían sido objeto del mismo, cuyos títulos ejecutivos se encuentran en el proceso de cobro, observar la tabla No.4 y 5

TABLA NO. 4

SANCIONES POR NO DECLARAR EN ETAPA DE COBRO COATIVO

| AÑO GRAVABLE | NO. DE CONTRIBUYENTES | VALOR DE LA SANCIÓN |
|--------------|-----------------------|---------------------|
| 2018         | 2.354                 | 21.005.322.000      |

NO. 5

SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION EJECUTORIADAS

| AÑO GRAVABLE | NO. DE CONTRIBUYENTES | VALOR DE LA SANCIÓN |
|--------------|-----------------------|---------------------|
| 2013         | 12                    | 189.167.000         |
| 2014         | 18                    | 94.886.000          |
| 2015         | 19                    | 129.819.000         |
| 2016         | 24                    | 36.585.000          |
|              | 73                    | 450.457.000         |

*Handwritten signature*



PROYECTO DE ACUERDO No.

015 DE

20 FEB 2020

GOBERNAR  
ES HACER

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dispone el parágrafo 2 del artículo 102 de la ley 1943 de 2018, que en desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Para el presente análisis se proyecta el beneficio tomando la tasa de interés para el mes de febrero de 2019,

|   |       |
|---|-------|
| TASA PARA CREDITOS DE CONSUMO Y ORDINARIO DE FEBRERO                      | 19,06 |
| TASA DE USURA FEBRERO (1,5 VECES EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE CON Y ORD) | 28,59 |
| TASA MORA MES DE FEBRERO ( USURA - 2 PUNTOS)                              | 26,59 |
| TASA DE ALIVIO TEMPORAL (CONSUMO Y ORDINARIO + 2 PUNTOS)                  | 21,06 |

En la tabla No. 6 se observa el monto general de la deuda por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Sanciones ejecutoriadas, e intereses de mora en los dos escenarios, es decir con tasa vigente plena y con la tasa aproximada temporal que es calculada tomando para el mes de febrero de 2019 la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia más dos puntos porcentuales así:

TABLA NO. 6  
DEUDA EN MORA ICA A DICIEMBRE 31 DE 2019

| AÑO GRAVABLE | NO. REGIS | TOTAL IMPUESTOS   | INTERESES TASA VIGENTE | INTERESES TASA TEMPORAL | SANCIONES       | TOTAL DEUDA CON TASA VIGENTE | TOTAL DEUDA CON TASA TRANSITORIA |
|--------------|-----------|-------------------|------------------------|-------------------------|-----------------|------------------------------|----------------------------------|
| 1992 a 2012  | 2269      | 15.358.623.868    | 40.260.410.397,62      | 34.201.983.179          | 92.992.650.551  | 55.619.034.266               | 49.560.607.047                   |
| 2013         | 3288      | 3.164.409.642,00  | 2.965.906.275,00       | 2.431.509.681,00        | 7.892.510.069   | 6.130.315.917                | 5.595.919.323                    |
| 2014         | 3699      | 4.617.386.116,00  | 2.770.290.854,00       | 2.263.521.088,00        | 5.350.438.427   | 7.387.676.970                | 6.880.907.204                    |
| 2015         | 4266      | 5.495.860.939,00  | 2.810.418.079,00       | 2.310.031.552,00        | 9.720.604.115   | 8.306.279.018                | 7.805.892.491                    |
| 2016         | 4779      | 6.249.373.842,00  | 1.978.472.747,00       | 1.673.924.196,00        | 4.290.253.739   | 8.227.846.589                | 7.923.298.038                    |
| 2017         | 5549      | 7.920.541.101,93  | 1.618.146.059,00       | 1.401.789.494,00        | 2.169.999.287   | 9.538.687.161                | 9.322.330.596                    |
| 2018         | 6565      | 15.870.571.896,29 | 970.160.792,00         | 810.649.208,00          | 334.153.993     | 16.840.732.688               | 16.681.221.104                   |
| 2019         | 33        | 7.986.000,00      | 0,00                   | 1.476,00                | 0               | 7.986.000                    | 7.987.476                        |
| TOTAL        |           | 58.684.753.405    | 53.373.805.204         | 45.093.409.874          | 122.750.610.181 | 112.058.558.609              | 103.778.163.279                  |

Se observa que el beneficio total equivale a la suma de \$ 8.280.395.330 la cual corresponde a un 15.51% de disminución neta.

### 3.2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En la tabla No. 7 se observa los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Unificado a quienes, al 27 de diciembre de 2019, tienen liquidaciones oficiales por dicho concepto, y aplica el principio de favorabilidad consistente en pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.



Alcalde de Bucaramanga

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TABLA No. 7  
DEUDA EN MORA IPU A DICIEMBRE 31 DE 2019 (\$)

| AÑO GRAVABLE | NO. PREDIOS | TOTAL, IMPUESTOS | INTERESES TASA PLENA | INTERÉS TASA REDUCIDA | TOTAL, CON BENEFICIO | TOTAL, SIN BENEFICIO |
|--------------|-------------|------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|----------------------|
| 1982 -2013   |             | 14.076.841.518   | 38.094.886.217       | 31.950.332.986        | 46.027.174.504       | 52.171.727.735       |
| 2014         | 15.152,00   | 6.297.584.845    | 9.141.027.266        | 7.496.284.588         | 13.793.869.433       | 15.438.612.111       |
| 2015         | 17.563,00   | 7.778.579.598    | 9.304.594.319        | 7.624.037.637         | 15.402.617.235       | 17.083.173.917       |
| 2016         | 21.768,00   | 9.128.898.964    | 8.559.952.703        | 7.027.263.706         | 16.156.162.670       | 17.688.851.667       |
| 2017         | 25.750,00   | 11.315.896.883   | 7.503.013.334        | 6.335.053.443         | 17.650.950.326       | 18.818.910.217       |
| 2018         | 33.051,00   | 14.930.982.295   | 5.992.394.551        | 5.219.205.652         | 20.150.187.947       | 20.923.376.846       |
| 2019         | 43.161,00   | 23.035.989.100   | 3.616.829.500        | 3.195.141.662         | 26.231.130.762       | 26.652.818.600       |
| TOTAL        | 43.161,00   | 86.564.773.203   | 82.212.697.890       | 68.847.319.674        | 155.412.092.877      | 168.777.471.093      |

Se observa una reducción neta en intereses de mora por la suma de \$ 13.365.378.216, equivalente al 16% del valor actual bajo la tasa plena.

El comportamiento del recaudo con idénticos beneficios otorgados a través de la ley 1943 de 2018, y adoptado en el Municipio de Bucaramanga a través del Acuerdo Municipal 005 de abril 25 de 2019, presento para el impuesto predial el siguiente resultado:

| IPU           | INTERESES     | TOTAL         |
|---------------|---------------|---------------|
| 3.523.872.495 | 1.781.784.180 | 5.305.656.675 |

Indica la ley 2010 de 2019 en cada uno de sus artículos que no podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Conforme nuestro sistema de impuestos, se observa en la tabla No. 8 el número de contribuyentes que incumplieron las condiciones especiales de pago contenidas en la ley, siendo procedente la reversión del beneficio

TABLA No. 8

| COMPORTAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO |      |     |                                    |
|--|------|-----|------------------------------------|
| NORMA  | IPU  | ICA | OBSERVACIÓN                        |
| Ley 863 de 2003  | 250  | 60  | ACUERDOS DE PAGO EN INCUMPLIMIENTO |
| LEY 1430 DE 2010   | 678  | 196 | INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE      |
| Ley 1607 de 2012   | 2123 | 437 | INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE      |
| Ley 1819 DE 2016   | 132  | 16  | INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE      |

- CONCEDER BENEFICIOS TEMPORALES DE HASTA UN SETENTA POR CIENTO (70%) EN EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN EL NO PAGO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.



**015 - DE 20 FEB 2020**  
**PROYECTO DE ACUERDO No. DE**



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 2010 DE DICIEMBRE 27 2019 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En la tabla No. 9 se observa la cartera vigente por concepto de multas impuestas por la POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA DEL INTERIOR, en virtud de las conductas contrarias a la convivencia y norma urbanísticas previstas en la ley 1801 de 2016.

TABLA NO. 9  
MULTAS (\$)

| ANTIGUO CODIGO DE POLICIA - ALCALDIA                                    |             |                         |                         |                         |
|---|-------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| AÑO   | CANTIDAD    | CARTERA                 | INTERES POR MORA        | CON DESCUENTO DE 70%    |
| 2012  | 49          | \$ 41.403.253           | \$ 82.400.000           | \$ 57.680.000           |
| 2013  | 50          | \$ 62.971.846           | \$ 124.285.000          | \$ 86.999.500           |
| 2014  | 66          | \$ 107.244.147          | \$ 181.486.100          | \$ 127.040.270          |
| 2015  | 80          | \$ 132.537.440          | \$ 183.015.000          | \$ 128.110.500          |
| 2016  | 83          | \$ 532.744.409          | \$ 544.271.000          | \$ 380.989.700          |
| 2017  | 88          | \$ 249.194.304          | \$ 209.372.000          | \$ 146.560.400          |
| 2018  | 139         | \$ 393.756.332          | \$ 198.353.000          | \$ 361.949.868          |
| 2019  | 36          | \$ 244.050.269          | \$ 51.372.000           | \$ 35.960.400           |
| <b>TOTAL</b>  | <b>591</b>  | <b>\$ 1.763.902.000</b> | <b>\$ 1.574.554.100</b> | <b>\$ 1.289.330.238</b> |
| CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA - LEY 1801 DE 2016 |             |                         |                         |                         |
| AÑO   | CANTIDAD    | CARTERA                 | INTERES POR MORA        | CON DESCUENTO DE 70%    |
| 2017  | 5           | \$ 27.901.872           | \$ 20.244.000           | \$ 14.170.800           |
| 2018  | 41          | \$ 946.600.664          | \$ 346.278.000          | \$ 242.394.600          |
| 2019  | 1754        | \$ 1.917.395.079        | \$ 496.382.000          | \$ 347.467.400          |
| <b>TOTAL</b>  | <b>1800</b> | <b>\$ 2.891.897.615</b> | <b>\$ 862.904.000</b>   | <b>\$ 604.032.800</b>   |

Conforme se observa la adopción de las disposiciones contenidas en la ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 respecto a los beneficios temporales en aspectos tributarios y no tributarios de carácter municipal contribuyen a lograr las metas de recaudo presupuestadas para la presente vigencia fiscal y consecuentemente impactan positivamente el marco fiscal de mediano.

En los anteriores términos atentamente nos permitimos plantear la adopción de lo establecido a través de los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019 a través del presente proyecto de acuerdo con el fin que este surta su trámite y el Municipio de Bucaramanga pueda tener una normatividad ajustada a las leyes y procedimientos vigentes que permitan dar celeridad a la gestión tributaria, se asegure el pago de la deuda y se eleven las cifras del recaudo de los tributos al menor costo posible.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,

**JOSE DAVID CAVANZO ORTIZ**  
Alcalde de Bucaramanga (E)

Revisó Ana Milena Hincapié González Secretaria Jurídica  
 Proyectó: Lina María Manrique Duarte – Secretaria de Hacienda





## ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 1 de 3

No. 0002 de  
2020

### ACTA DE CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL CONFIS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En Bucaramanga, siendo las 10:00 a.m. del día dieciocho (18) de Febrero de 2020 en el Despacho de la Secretaria de Hacienda, previa convocatoria realizada por la Dra. NAYARIN SAHARAY ROJAS TELEZ, Secretaria de Hacienda, se reunieron: NAYARIN SAHARAY ROJAS TELEZ, Secretaria de Hacienda; Dra. MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ, Asesora de Despacho, Delegada del Alcalde, Presidenta del CONFIS; Dra. CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ, Asesor de Despacho, Delegada en materia Económica; Dr. LUIS FERNANDO BUENO GONZALEZ, Tesorero General; Dr. JULIAN FERNANDO SILVA CALA, Secretario de Planeación; Dra. JASMIN MANTILLA LEON, Profesional Especializada del Área de Presupuesto; Dra. LINA MARIA MANRIQUE DUARTE, Sub Secretaria de Hacienda Coordinador del Impuestos; CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL "CONFIS" con el fin de deliberar los puntos señalados en el siguiente orden del día:

#### DESARROLLO ORDEN DEL DIA

1. Llamado y lista y verificación del quorum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Presentar a consideración del CONFIS el Proyecto de Acuerdo de Beneficios Tributarios (Ley de Crecimiento).
4. Proposiciones y varios.

#### 1. Llamado a lista y verificación del quorum:

Asisten a la reunión los siguientes miembros del CONFIS:

| NOMBRE                        | CARGO  | ENTIDAD                  |
|-------------------------------|--|--------------------------|
| NAYARIN SAHARAY ROJAS TELEZ   | Secretaria de Despacho                                 | Secretaría de Hacienda   |
| MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ | Delegada del Alcalde - Presidenta                      | Despacho Alcalde         |
| CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ    | Delegado en Materia Económica                          | Despacho Alcalde         |
| JULIAN FERNANDO SILVA CALA    | Secretario de Planeación                               | Secretaría de Planeación |
| JASMIN MANTILLA LEON          | Profesional Especializada                              | Secretaría de Hacienda   |
| LUIS FERNANDO BUENO GONZALEZ  | Tesorero General                                       | Secretaría de Hacienda   |
| LINA MARIA MANRIQUE DUARTE    | Sub Secretaria de Hacienda ( Coordinador de Impuestos) | Secretaría de Hacienda   |



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 3 de 3

3. Proposiciones y varios.

No existiendo temas que tratar en este punto

En constancia firman quienes en ella intervinieron:

| NOMBRE                        | CARGO   | FIRMA |
|-------------------------------|---|-------|
| NAYARIN SAHARAY ROJAS TELEZ   | Secretaria de Despacho                                |       |
| MARIA JULIANA ACEVEDO ORDOÑEZ | Delegada del Alcalde                                  |       |
| CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ    | Delegado en Materia Económica                         |       |
| JULINA FERNANDO SILVA CALA    | Secretario de Planeación                              |       |
| JASMIN MANTILLA LEON          | Profesional Especializada                             |       |
| LUIS FERNANDO BUENO GONZALEZ  | Tesorero General                                      |       |
| LINA MARIA MANRIQUE DUARTE    | Sub Secretaria de Hacienda (Coordinador de Impuestos) |       |